

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 18 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2022-00403; informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00403 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por Henry Rojas Garzón contra Unión Temporal Redes SJ conformada por Piasing S.A.S. y Juan Carlos Sánchez Muñoz.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, sede judicial que mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por factor de competencia en razón del territorio y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales de Villavicencio (Meta).

Para resolver lo pertinente, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de éste se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el

documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Los referidos requisitos son los que llevan a concluir que la obligación es inequívoca, precisa que no se presta a confusiones, ni que su cumplimiento está sujeto a plazo o condición, o que los efectos hayan cesado y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinadas en forma precisa, también permiten definir que no existe debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual, tienen que haber sido definidas previamente a través del proceso ordinario. El título ejecutivo bien puede ser simple o complejo, el primero se presenta cuando la obligación ejecutable consta en un solo documento, y el segundo, cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, siempre que exista unidad jurídica entre éstos.

Entonces, tratándose de la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato de carácter privado, no por ello necesariamente se tiene que acudir al proceso declarativo, hay que examinar si el título aportado reúne los requisitos del artículo 488 del CPC y si así fuere, se debe proceder a librar la orden de pago correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el actor solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$24.548.010, por concepto de un saldo insoluto del contrato de obra celebrado con el ejecutado, aduce que el valor total del contrato era de \$164.032.510 y que la parte ejecutada realizó varios abonos durante la ejecución del mismo y al finalizar la obra quedó dicho saldo.

Al efecto, se observa que el actor presenta como título base de ejecución, el contrato de obra N° 1 del 3 de enero de 2020, suscrito entre el demandante y la Unión Temporal Redes SJ, dentro del cual se estableció como objeto la *“CONSTRUCCIÓN REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL (SIC) ZONAS DE EXPANSIÓN EN EL CENTRO POBLADO SAN JUAN DE LOZADA, MUNICIPIO DE LA MACARENA”*. Así mismo la cláusula quinta de dicho contrato señaló: *“PAGO OPORTUNIDAD Y SITIO: se pagará un anticipo por valor de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.000.000), quedando un saldo de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENOS DIEZ PESOS M/CTE (\$162.032.510) para la liquidación y recibo de la obra por parte de la entidad contratante previa presentación de la cuenta de cobro. PARAGRAFO 1 El contratista asume los gastos del personal que emplee, así como respectiva afiliación*

y pago de seguridad social integral y parafiscales de ley de los mismos” (Pdf. 1, fls. 20 a 25).

De dicho documento, el despacho no puede establecer la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pues tal como lo define la citada cláusula 5, el pago del excedente del valor pactado, quedó sujeto a la liquidación y recibo de la obra, hecho que no se acreditó ocurrido. Si bien, la parte ejecutante presentó varias actas de entrega parcial de obra, no existe documento alguno que permita establecer que la obra ya fue entregada en su totalidad, para entender que se hizo exigible el pago de las sumas que el actor aduce le adeudan.

En ese orden de ideas, no puede decirse que nos encontramos frente a un título ejecutivo, pues no está establecido y probado el cumplimiento del objeto del contrato, que da lugar al pago pactado, luego, al existir discusión sobre el cumplimiento del objeto del contrato, que da lugar al pago solicitado, deberá negarse el mandamiento de pago solicitado por inexistencia del título. Será a través de un proceso declarativo donde se defina el cumplimiento del contratista y así el derecho al pago que reclama.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio -Meta-,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **HENRY ROJAS GARZÓN** contra **UNIÓN TEMPORAL REDES SJ** conformada por **PIASING S.A.S. Y JUAN CARLOS SÁNCHEZ MUÑOZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -META-

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°168 de fecha 15 de diciembre de
2022

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95caf453511df515a7bb6141b5ec569cf48629abaf99e8a06d7a5f43c62c3ab0**

Documento generado en 14/12/2022 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>